



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala,
siendo las Doce horas con Cuarenta y ocho minutos
del día Tres de Agosto de dos mil veinte,
en: CATORCE AVENIDA VEINTICINCO - CERO SEIS ZONA CINCO, SEGUNDO NIVEL

NOTIFIQUÉ a: NUEVOS ALMACENES, SOCIEDAD ANÓNIMA

LA RESOLUCIÓN número:

R - DOS MIL VEINTE - CERO CUATRO - CERO UNO - CERO CERO SEIS MIL
DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS

de fecha Siete de AGOSTO de dos mil veinte,
la cual está integrada de: UN folio, entregándole

una copia correspondiente de la misma, por medio de ésta cédula que recibió:

yosania Galvano

quien bien enterado (a) SI firma. DOY FE

(F)

NOTIFICADOR

Documento Personal de Identificación - DNI.

No. DE TELÉFONO



Fredy Antonio González Sagastume
Notificador
División de Resoluciones y Notificaciones
Gerencia Regional Central

**EXPEDIENTE NÚMERO: 2020-23-26-01-0001403
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2020-04-01-006246**

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Guatemala, siete de agosto de dos mil veinte

ASUNTO: LA ENTIDAD CONTRIBUYENTE NUEVOS ALMACENES, SOCIEDAD ANÓNIMA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 3237591-3, A TRAVES DE SU AGENTE DE ADUANAS EL 9 DE MARZO DE 2020 interpone RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION R-2020-23-26-001959 EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA PUERTO QUETZAL, SEÑALA COMO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES 14 AVENIDA 25-06 ZONA 5, SEGUNDO NIVEL, GUATEMALA, GUATEMALA.

Se tiene a la vista las presentes actuaciones derivado al recurso de revisión interpuesto por la entidad **NUEVOS ALMACENES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con número de identificación tributaria 3237591-3, a través de su Agente de Aduanas.

CONSIDERANDO: Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en su Artículo 12, que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido. Y en el Artículo 28, establece que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley; **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 4 último párrafo establece, que en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso; **CONSIDERANDO:** Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano preceptúa: Artículo 6. El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación. Y el Artículo 8, regula que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código y su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades; **CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece: Artículo 624. Contra las resoluciones o actos finales que emita la autoridad superior del Servicio Aduanero, por los que se determinen tributos, sanciones o que causen agravio al destinatario de la resolución o acto, en relación con los regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados en el Código y el presente reglamento o que denieguen total o parcialmente el recurso de revisión, cabrá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución o acto final respectivo. Artículo 627, Los recursos se interpondrán por escrito en papel común y deberán contener al menos lo siguiente: (...) d) Identificación de la resolución o acto recurrido y las razones en que se fundamenta la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que se sustenta la petición (Lo subrayado no corresponde al texto original) Y en el artículo 628,



**EXPEDIENTE NÚMERO: 2020-23-26-01-0001403
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2020-04-01-006246**

Licda. Cristy Aramis Pérez González
Profesional Normativa y Resolutoria
Unidad de Recursos y Resoluciones
Departamento de Gestión Aduanera
Intendencia de Aduanas

establece que si el recurso interpuesto no cumple con los requisitos señalados en el Artículo 627 de dicho reglamento, se debe emitir el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones, para que subsane los errores u omisiones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el recurso será declarado inadmisible (lo subrayado no es parte del texto original); **CONSIDERANDO:** Que el 9 de marzo de 2020 la entidad contribuyente interpuso recurso de revisión mediante el cual expone sus argumentos de hecho y de derecho, derivado de ello el 12 de marzo de 2020 la Superintendencia de Administración Tributaria emitió auto de prevención, toda vez que en el memorial que contiene recurso de revisión no identificó con claridad el acto o resolución recurrida, puesto que se refiere a la resolución número 2020-23-26-001403 no obstante dicho número corresponde al expediente que se conoce, es oportuno indicar que el auto de prevención relacionado fue notificado el 28 de abril de 2020, así mismo es necesario indicar que derivado del artículo 19 del decreto número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, los plazos administrativos se encontraban suspendidos desde el 2 de abril de 2020, por un periodo de 3 meses improrrogables, de tal cuenta los mismos empezaron a computarse nuevamente el 1 de julio de 2020, por lo cual el plazo conferido a la entidad contribuyente mediante la providencia PRO-2020-04-01-003996 ha transcurrido en demasía para evacuar las prevenciones formuladas, circunstancia que imposibilita a esta Superintendencia de Administración Tributaria, continuar con el trámite al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto, en virtud de lo cual se establece que el mismo deviene **INADMISIBLE**. En consecuencia debe emitirse la resolución que en derecho corresponde. **POR TANTO:** Esta Superintendencia de Administración Tributaria con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 3 literal b), 22 literales b) y e), y 23 literal a), del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; y los Artículos 13 numeral 3, 25 numeral 1, 26 y 53 del Acuerdo de Directorio Número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria, **RESUELVE:** I) Denegar el Trámite del Recurso de revisión en contra de la resolución 2020-23-26-001959 toda vez que la entidad contribuyente no evacuó las prevenciones formuladas en su momento mediante el auto de prevención contenido en la providencia PRO-2020-04-01-003996. II) **NOTIFIQUESE Y III)** **TRASLADENSE** las presentes actuaciones a la Administración de la Aduana Puerto Quetzal, para los efectos legales correspondientes. El expediente consta de 310 folios, incluyendo el presente.

Lic. Mynor Estuardo González Rodríguez
Jefe de Unidad de Recursos y Resoluciones, Interino
Departamento de Gestión Aduanera
Intendencia de Aduanas
Firma por Delegación del Superintendente
de Administración Tributaria
Según Resolución No. SAT-DSE-315-2017

